República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-54375591-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 31 de Mayo de 2022

Referencia: SENTENCIA Causa N° 40.017-A: "COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en la **Causa N° 40.017-A: "COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"**

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- Que a fs. 61/71 se presenta la actora, mediante apoderado, e interpone recurso de apelación contra una resolución sin número de fecha 22/02/2019, dictada en el SIGEA N° 12607-353-2016, mediante la cual se resolvió rechazar *in limine* el reclamo de repetición presentado por la firma COFCO ARGENTINA S.A. por aplicación del art. 1069, inc. b) ap. 1) del C.A.. En primer lugar, efectúa una breve reseña de los antecedentes que dieron origen a la causa. De este modo, señala que ante el dictado de la Resolución ONCCA 1487/08, interpuso recurso de reconsideración cuestionando su aplicación retroactiva y acreditando los volúmenes de adquisición de mercadería, no obstante lo cual, fue rechazado mediante Resolución 2463/09. Agrega que, ante los reclamos de la DGA en concepto de pago de diferencias de derechos de exportación derivados de la aplicación de la Res. ONCCA 1487/08, se solicitó el dictado de una medida cautelar ante la justicia federal, la cual fue denegada en primera instancia y finalmente concedida mediante sentencia de la Sala IV de la CNACAF. Paralelamente, y en disconformidad con lo resuelto en sede administrativa, manifiesta que promovió demanda impugnativa contra las Resoluciones ONCCA 2463/09 y 1487/08 y destaca los puntos que atacan su nulidad. Relata que, tras el dictado de sentencias desfavorables en primera y segunda instancia, recurrió ante la CSJN, la cual declaró nula por arbitraria la sentencia de Cámara y finalmente, la Sala III de la CNACAF revocó las Res. ONCCA 1487/08 y 2463/09 considerándolas nulas. En adición, manifiesta que la aludida sentencia quedó firme en razón de que la Corte rechazó el recurso de queja deducido por el Estado Nacional. Sostiene que, con anterioridad a la resolución del proceso judicial, la DGA comenzó a formular cargos fundados en las Res. ONCCA 1487/08 y 2463/09, los cuales fueron oportunamente impugnados, y que el capital fue abonado bajo protesto, consignando expresamente

que dicho pago no implicaba reconocer hechos ni derecho en favor de la DGA. Destaca que, posteriormente, promovió el correspondiente reclamo de repetición, el cual fue rechazado por la resolución aquí apelada con fundamento en la limitación contemplada en el art. 1069, inc. b). 1 del C.A.. Seguidamente, prosigue con el desarrollo de los fundamentos de su apelación. Considera que la resolución apelada resulta nula, de nulidad absoluta e insanable en tanto constituye un alzamiento de la DGA contra una sentencia judicial firme. Destaca que no se persigue reeditar la discusión sobre la procedencia de los cargos, sino que en este caso los mismos resultan nulos por declaración judicial firme que la DGA desconoce en la resolución. Alude al principio de confianza legítima y cita jurisprudencia relacionada al mismo. Hace referencia a la Nota N° 1814/08 mediante la cual la DGA manifestó que no resultaba posible la revisión de los cargos en el marco del procedimiento de impugnación. Cita un fallo de la Sala E de este Tribunal que considera idéntico al caso de autos. Efectúa diversas y pormenorizadas manifestaciones respecto de la tasa de interés aplicable y cita abundante jurisprudencia al respecto. Finalmente, ofrece prueba, hace la reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que, a fs. 83/94 la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. En primer lugar, niega todos y cada uno de los hechos, afirmaciones, derecho, documentación y/o copias invocadas por la actora que no fueran objeto de su expreso reconocimiento, o bien surgieran de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas. Prosigue con una breve consideración de los antecedentes de la causa, relatando que la firma COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA S.A. (ex NOBLE ARGENTINA S.A.) inició procedimiento de impugnación mediante Actuación SIGEA N° 12607-15-2009 contra las liquidaciones suplementarias de tributos identificadas como Cargos N° 47/08 y 70/08 relativos a las destinaciones Nros. 08 040 EC01 000416 C y 08 040 EC01 000304 V, emitidas como consecuencia del dictado de las Resoluciones ONCCA Nros. 1487/08 y 1898/08, y que en el curso del procedimiento respectivo, la firma abonó las liquidaciones mencionadas cuestionando los intereses. Señala que con fecha 28/02/2012 se dictó la Res. N° 28/2012 que puso fin al procedimiento, no obstante lo cual, la firma interpuso recurso de repetición con fecha 08/09/2016 solicitando la devolución del importe pagado respecto del cargo N° 70/2008, ante lo cual el Administrador de la Aduana de Necochea resolvió con fecha 22/02/19 el rechazo de la procedencia formal del reclamo por aplicación del art. 1069 inc. b) ap. 1 del C.A.. Seguidamente, plantea la excepción de incompetencia y cita lo dispuesto por la Resolución AFIP N° 2365/07, entendiendo que el acto que rechazara el planteo de repetición presentado por la aquí actora, no fue dictado en los términos del art. 1078 del C.A. sino en uso de las facultades conferidas por la antes referida Resolución, y que en consecuencia, no le corresponde la vía recursiva del art. 1132 ap. 1 inc. a) del C.A.. Posteriormente, considera improcedente la repetición intentada y opone excepción de cosa juzgada. Sostiene que la improcedencia se funda en el hecho de que se reinserta una cuestión ya planteada en sede aduanera mediante el procedimiento de impugnación, en el cual ya se había dictado resolución definitiva. Analiza los términos del art. 1053 del C.A. y cita el texto del art. 1069 del C.A., manifestando que no procede la devolución de los importes abonados a requerimiento luego de la sustanciación de un procedimiento de impugnación, conforme lo establecido por el art. 1069 inc. b) ap. 1 del C.A.. Cita doctrina y jurisprudencia que considera aplicable al caso. En subsidio, rechaza el monto pretendido por la contraria, destacando que la actualización prevista por los arts. 813 y 814 del C.A. ha quedado sin vigor, a la vez que cita lo dispuesto por los arts. 811 y 812 del C.A.. Refiere a lo dispuesto por la Res. Del Ministerio de Economía N° 314/04 art. 3°, en cuanto establece una tasa de interés del 0,50% mensual para los casos en que el Fisco deba devolver lo abonado en forma indebida. Cita jurisprudencia al respecto. Finalmente, ofrece y acompaña como prueba las actuaciones administrativas (SIGEA N° 12607-353-2016), hace la reserva del caso federal y solicita se confirme lo resuelto en sede aduanera, con costas.

III.- Que a fs. 97, con fecha 06/06/2019se corrió traslado a la actora de la excepción de incompetencia planteada

por la representación fiscal.

Que a fs. 98/102, contesta la actora el traslado conferido. Manifiesta que la resolución sin número de fecha 22/02/2019 constituye una resolución definitiva recaída en el marco de un procedimiento de repetición y que, por ende, resulta susceptible de apelación. Sostiene que la única razón argüida por el servicio aduanero en torno a la incompetencia, es en razón del contenido de la mencionada resolución. Considera al respecto que dicha cuestión es relativa al fondo de la controversia y no a la potestad del Tribunal para entender en la misma. Entiende inaplicable el art. 1069 del C.A. por cuanto la DGA, estando en conocimiento de la declaración judicial de ilegitimidad de las resoluciones ONCCA 1487/08 y 2463/09, se opone a la devolución de lo oportunamente abonado aduciendo una endeble objeción formal. Aduce que no se pretende reeditar la discusión sobre la procedencia de los cargos ya que los mismos son nulos, ello atento a lo declarado por sentencia judicial firme. Insiste en que la controversia relativa a la legitimidad de la pretensión fiscal ha sido resuelta por la justicia y que la propia DGA ha manifestado mediante la Nota N° 1814/08 que no resultaba posible la revisión de los cargos en el marco del procedimiento de impugnación. Finalmente, deja planteado el caso federal y solicita el rechazo de la excepción planteada por el fisco, con costas, solicitando –a su vez- la apertura de la causa a prueba.

Que a fs. 104, se dispuso como medida para mejor proveer, el libramiento de oficio a la DGA a fin de que remita las actuaciones N° 14517-315-2008, la cual fue cumplida a fs. 128, oportunidad en que la DGA acompaña el SIGEA N° 12607-15-2009 (y agregados SIGEA Nros. 14517-314-2008 y 14517-315-2008).

IV.- Que las actuaciones administrativas antecedentes de la presente causa, **SIGEA N° 12607-353-2016 y 12607-353-2016/1**, se inician a fs. 1/8vta. con el reclamo de repetición iniciado por la firma COFCO ARGENTINA S.A. (antes NOBLE ARGENTINA S.A.) con fecha 08/09/2016, en relación al Cargo N° 70/2008 formulado respecto del permiso de embarque N° 08 040 EC01 000304 V. A fs. 14/17 se acompaña copia de la presentación de fecha 28/09/2011 mediante la cual la firma NOBLE ARG. S.A. acredita el pago bajo protesto en relación al Cargo N° 70/2008 por la suma de $ 2.490.946,29 y solicita la no aplicabilidad de intereses resarcitorios. A fs. 21 luce un print de pantalla de la consulta de impugnaciones efectuada el 22/02/2017 que arroja como resultado: SIGEA “12607-15-2009”, cargo “VINCULADO”, obs. cargo “47/08 y 70/08”, estado “EN TRÁMITE ASMINISTRATIVO”, fecha notificación “19/12/2008”, monto en dólares “1131095”, pagada “NO”, fecha presentación “14/01/2009” y fecha apertura “12/03/2009”. A fs. 22/27 se agrega copia de la Res. N° 28/2012 (AD NECO) de fecha 28/02/2012, dictada en el SIGEA N° 12607-15-2009, mediante la cual se resuelve declarar abstracta la cuestión de fondo que diera origen al procedimiento de impugnación incoado por la firma NOBLE ARG. S.A. contra los cargos Nros. 70/08 y 47/08, no hacer lugar a la solicitud de eximición del pago de intereses, e intimar al pago de las sumas de U$S 395.313,08 y U$S 359.504,32 en concepto de intereses hasta la fecha de la efectiva cancelación del capital, devengados en relación a los cargos Nros. 70/08 y 47/08, respectivamente. A fs. 28 y vta. luce la Nota N° 1057/18 (SDG TLA) de fecha 25/10/2018. A fs. 29 y vta. se agrega “providencia” (según lo descripto en la notificación SICNEA de fs. 30) de fecha 22/02/2019, dictada en la Actuación SIGEA N° 12607-353-2016 por el Administrador de la Aduana de Necochea, la cual resuelve rechazar *“in limine”* la presentación de la firma COFCO ARGENTINA S.A. por aplicación del art. 1069, inc. b) ap. 1) del C.A.. A fs. 30 luce la respectiva constancia de notificación SICNEA a la firma involucrada con fecha 27/02/2019.

Que, como resultado de la medida para mejor proveer comentada en el considerando precedente, se acompañaron las actuaciones **SIGEA N° 12607-15-2009 (y agregados SIGEA Nros. 14517-314-2008 y 14517-315-2008)**. A fs. 1/3vta. la firma NOBLE ARGENTINA S.A., con fecha 9/01/2009, impugna los cargos nros. 47/08 y 70/08 y denuncia nulidad por violación a la medida cautelar dictada por la justicia. A fs. 9/21 la firma acompaña copias de la medida cautelar de fecha 5/12/08, del oficio de fecha 10/12/08 dirigido a la AFIP-DGA poniendo en conocimiento el dictado de la misma, de los cargos Nros. 47 y 70/08, del print de pantalla correspondiente a la

consulta de seguimiento de correspondencia, y de la presentación efectuada en fecha 30/12/08 al Juzgado Nac. de 1era Instancia en lo Contencioso Adm. Federal denunciando la violación de la medida cautelar. A fs. 21vta. se ordena el pase al área de asesoría letrada con fecha 15/01/09. A fs. 22 consta la agregación del **SIGEA N° 14517-314-2008**. A fs. 23/25 luce agregado el Informe Técnico N° 223/08 de fecha 01/12/08. A fs. 26 se agrega copia del contrato de venta de fecha 19/09/07. A fs. 27/28 luce print de pantalla de fecha 01/12/08 de la liquidación correspondiente a la diferencia de tributos en relación a la destinación 2008 040 EC01 416 y a fs. 29/32 el cargo N° 47/08 (U$S 538.717,76) con motivo de "AJUSTE POR LEY 26.351 Y EL DECRETO PEN 764/08". A fs. 33 se agrega la carpeta conteniendo el original del PE N° 08 040 EC01 000416C y su documentación complementaria. A fs. 34 se encuentra sobre conteniendo las constancias del SIGEA N° 12607-309-2008 correspondiente a la presentación efectuada por la firma NOBLE ARGENTINA S.A. en fecha 22/07/08, en respuesta al requerimiento efectuado por la Aduana, mediante la cual se adjunta el detalle de las destinaciones de exportación objeto del requerimiento (contando dicho detalle con el número de las DJVE otorgadas por la SAGyP, el número de DJVE emitido por la DGA, la fecha de presentación de dichas DJVE ante la SAGyP y la DGA y fecha de perfeccionamiento de los contratos correspondientes a dichas DJVE) y copia certificada y legalizada de los contratos de compraventa y DJVE correspondientes a las destinaciones de exportación objeto del requerimiento. A fs. 35 lucen Notas de la Aduana de Bahia Blanca de fecha 03/12/08. A fs. 36/37 luce el libramiento de la notificación del Cargo N° 47/08 a la firma NOBLE ARGENTINA S.A. instrumentada por correo pieza N° EC-859789072, cuyo estado figura "ENTREGADO" en fecha 19/12/08. A fs. 38 se deja constancia de la agregación del **SIGEA N° 14517-315-2008**, en fecha 17/11/10. A fs. 39/41 luce agregado el Informe Técnico N° 222/08 de fecha 01/12/08. A fs. 42 se agrega copia del contrato de venta de fecha 19/09/07. A fs. 43 luce print de pantalla de fecha 01/12/08 de la liquidación correspondiente a la diferencia de tributos en relación a la destinación 2008 040 EC01 304 y a fs. 44/47 el cargo N° 70/08 (U$S 592.377,24) con motivo de "AJUSTE POR LEY 26.351 Y EL DECRETO PEN 764/08". A fs. 48 se agrega la carpeta conteniendo el original del PE N° 08 040 EC01 000304V y su documentación complementaria. A fs. 49 lucen Notas de la Aduana de Bahía Blanca de fecha 03/12/08. A fs. 50/51 luce el libramiento de la notificación del Cargo N° 70/08 a la firma NOBLE ARGENTINA S.A. instrumentada por correo pieza N° EC-859789126, cuyo estado figura "ENTREGADO" en fecha 19/12/08. A fs. 52/54 lucen mails internos. A fs. 55, con fecha 12/03/09, se tiene por presentada a la firma NOBLE ARG. S.A. tras haber deducido la impugnación, se tiene por agregada la documental y se resuelve suspender el trámite del procedimiento hasta tanto recaiga sentencia judicial. A fs. 56/69 lucen mails de la Aduana conteniendo archivos relativos a la causa judicial. A fs. 70/82 se agrega copia de la Resolución ONCCA N° 2463, de fecha 18/03/09, mediante la cual se resuelve rechazar el planteo de nulidad y el recurso de reconsideración interpuesto por la firma NOBLE ARGENTINA S.A. contra la Res. 1487/08. A fs. 83/85 se agregan mails. A fs. 86/97, con fecha 28/09/11, la firma NOBLE ARG. S.A. efectúa sendas presentaciones ante la Aduana de Necochea solicitando se emitan las LMAN por los montos correspondientes a los Cargos N° 47/08 y 70/08, a los fines de su pago, dejando asentado que se efectúa bajo protesto y sin que tales pagos impliquen consentimiento alguno de la validez y legitimidad de las Res. ONCCA 1487/08 y 2463/09. A fs. 98 se agrega la Nota N° 123/11 de fecha 28/09/11, dictada como consecuencia de la presentación de la firma, y se ordena levantar la suspensión y formular liquidación manual para instrumentar el pago de los derechos adeudados *"… quedando pendiente la resolución final sobre los intereses de acuerdo a instrucciones impartidas por la Superioridad."*. A fs. 99/100 se agregan las LMAN Nros. 11040LMAN001575U (relativa al PE N° 08 040 EC01 000416 C) por la suma de U$S 538.717,76 y 11040LMAN001574T (relativa al PE N° 08 040 EC01 000304 V) por la suma de U$S 592.377,24 y a fs. 101/102 los comprobantes de pago de fecha 30/09/11 respectivos a las LMAN 11040LMAN001574T por la suma de $ 2.490.946,29 (T.C. 4,2050) y LMAN 11040LMAN001575U por la suma de $ 2.265.308,18 (T.C. 4,2050). A fs. 103 se elevan las actuaciones a la Subdirección General de Asuntos Jurídicos. A fs. 104, mediante Nota N° 48/2011 de fecha 04/10/11 se propicia reservar las actuaciones hasta tanto se pronuncie la Procuración del Tesoro de la Nación. A fs. 105, con fecha 04/01/12 se propicia lo

mismo que en la Nota anterior, agregando que *"… sin perjuicio de proveer que se tenga presente para su oportunidad lo manifestado por la firma en el procedimiento de impugnación."*. A fs. 106/111 se dicta la Res. N° 28/2012 de fecha 28/02/12 mediante la cual el Administrador de la Div. Aduana de Necochea resuelve declarar abstracta la cuestión de fondo que diera origen al procedimiento de impugnación, no hacer lugar a que se exima a la firma del pago de los intereses, e intimándola al pago de las sumas de U$S 395.313,08 y U$S 359.504,32 en concepto de intereses devengados hasta la fecha de efectiva cancelación del capital en relación a los cargos Nros. 70/08 y 47/08, respectivamente. A fs. 112/114 y 115/117 la firma involucrada efectúa sendas presentaciones de fecha 29/02/12 relativas a los cargos nros. 47/08 y 70/08, manifestando la inaplicabilidad del Dictamen 245/2001 de la Procuración del Tesoro de la Nación. A fs. 118 se emite la Nota N° 45/2019 de fecha 29/08/19 dejando constancia de la agregación a fs. 119 de la Actuación 19161-1229-2019 en sobre cerrado. A fs. 119 obra el sobre correspondiente a la referida Actuación que contiene el trámite del oficio librado en la presente causa.

V.- Que a fs. 140, se dispuso tratar las excepciones planteadas como de previo y especial pronunciamiento y, como medida para mejor proveer, agregar las constancias correspondientes a las sentencias recaídas en el Expte. Judicial Nro. 21.881/09 "NOBLE ARGENTINA SA c/ EN-ONCAA-RESOL 2463/09 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO". (ver fs. 143/175). Finalmente a fs. 176 se elevaron los autos a la Sala "G" y a fs. 177, se pusieron los mismos a sentencia.

VI.- Que, en primer lugar, corresponde analizar el planteo de nulidad efectuado por la actora en su recurso de apelación y las excepciones opuestas por el fisco.

Que la actora considera que la resolución apelada en autos resulta nula, de nulidad absoluta e insanable en tanto constituye un alzamiento de la DGA contra una sentencia judicial firme y que, como consecuencia de su dictado, los cargos formulados también resultan nulos. En relación a dicho planteo, cabe señalar que el mismo se encuentra directamente vinculado con los agravios que sustentan la apelación, de modo que como lo enseña Francesco Carnelutti, *"... del principio de la absorción de la invalidación en la impugnación deriva también para el proceso penal la regla formulada por los estudiosos del proceso civil en el sentido de que los vicios de la providencia impugnada se convierten en motivos de impugnación; esto quiere decir que en cuanto una providencia viciada sea impugnable, el poder de invalidación no concurre con el de impugnación, sino que en el mismo es absorbido como en la rescisión es absorbida la anulación. Tal absorción está al punto de llegada de una evolución histórica que aquí ni siquiera en sus puntos generales podría trazar; en línea muy general, indico sólo que la rescisión del acto injusto constituye un paso adelante sobre la anulación del acto viciado; en esto se manifiesta el pensamiento, lentamente formado, de que los requisitos del acto y, en particular, los requisitos formales valen no por sí sino como medios al fin de su justicia, la cual verdad, aun cuando obvia, no ha tenido un camino fácil en la historia del derecho ..."* (Lecciones sobre el proceso penal. Vol. III, pág. 217. Bosch y Cía. editores. Buenos Aires. 1950). Si bien el párrafo transcripto refiere al proceso penal, en tanto que el sub-lite se controvierten cuestiones de derecho tributario material (repetición de los importes pretendidamente pagados en demasía por tributos a la exportación), el principio de la absorción de la invalidación por la impugnación también se aplica en el proceso civil; por ende, habiéndose desplegado como sustento de la nulidad impetrada fundamentos que guardan directa relación con los agravios de fondo, cabe concluir que debe rechazarse la cuestión de nulidad en cuanto a tratársela autónomamente.

Que, por su parte, en cuanto a la excepción de incompetencia planteada por el fisco, éste considera que el acto que rechazara la repetición en sede aduanera fue dictado en los términos de lo dispuesto por la Resolución AFIP N° 2365/07, y que en consecuencia, no le corresponde la vía recursiva del art. 1132 ap. 1 inc. a) del C.A.. Asimismo, entiende que existe cosa juzgada en tanto se estaría reinsertando una cuestión ya planteada mediante el procedimiento de impugnación, en el cual ya se había dictado resolución definitiva. Fundamentalmente, sostiene

que no procede la devolución de los importes abonados a requerimiento luego de la sustanciación de un procedimiento de impugnación, conforme lo establecido por el art. 1069 inc. b) ap. 1 del C.A..

Que, conforme surge de la actuación SIGEA N° 12607-15-2009, acompañada por la Aduana como resultado de la medida para mejor proveer ordenada en autos (ver fs. 104 y 128 de autos), la misma se inicia con la impugnación presentada por la firma NOBLE ARGENTINA S.A. contra –en cuanto aquí interesa- el cargo nro. 70/08. Y mediante el SIGEA N° 14517-315-2008 (agregado a fs. 38 de las referidas actuaciones administrativas), se agregan las constancias relativas al Informe Técnico N° 222/08 (SE FEBB) en virtud del cual se propició la formulación del referido cargo, por la diferencia en el pago de los derechos de exportación en la destinación N° 08 040 EC01 000304 V, cuya carpeta original fuera agregada a fs. 48 de las actuaciones. Con posterioridad a haberse tenido por presentada la impugnación planteada, la firma involucrada se presenta y solicita se genere la LMAN correspondiente a fin de proceder al pago del cargo nro. 70/08, aunque bajo protesto y sin reconocer con el mismo la validez y legitimidad de las Res. ONCCA 1487/08 y 2463/09 (ésta última dictada como consecuencia del planteo de nulidad y del recurso de reconsideración interpuesto por la firma NOBLE ARG. S.A. contra la primera, ver fs. 70/82 de las actuaciones en análisis), a la vez que solicita la no aplicación de los intereses resarcitorios (ver fs. 92/97 de las act. adm.). Generada la LMAN 11040LMAN001574T, se procede a su pago por la suma de $ 2.490.946,29 (U$S 592.377,24 T.C. $ 4,2050), según constancia de fs. 101 de las act. adm.. Finalmente, la Resolución N° 28/2012 (AD NECO) resuelve declarar abstracta la cuestión de fondo, ello con fundamento en que *"… la firma NOBLE ARGENTINA S.A. voluntariamente ha oblado el monto originario de los cargos aquí impugnados (…) Que por todo lo expuesto (…), resulta del caso concluir el procedimiento estableciendo que los importes ya abonados por la empresa (…) se imputen al capital, e intimar al pago de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TRECE con 08/00 (U$S 395.313,08) por el Cargo N° 70/08 (…) en concepto de intereses devengados hasta la fecha de la efectiva cancelación del capital."*.

Que, por su parte, mediante SIGEA N° 12607-353-2016 la firma COFCO ARGENTINA S.A. promovió el reclamo de repetición de las sumas abonadas indebidamente en concepto de diferencias de derechos de exportación en el marco de la Actuación referida en el párrafo anterior. Y en el cual recayera la resolución que aquí se apela.

Que el art. 1069 del CA dispone que: *"Sólo son susceptibles de repetición: a) los pagos efectuados en forma espontánea; b) los pagos efectuados a requerimiento del servicio aduanero, siempre que la respectiva liquidación: 1°) no hubiere sido objeto de revisión por el procedimiento de impugnación; o 2°) no estuviere contenida en la resolución condenatoria recaída en el procedimiento para las infracciones."*.

Que en la Exposición de Motivos del Código Aduanero se señala que en el art. 1069 se establece una limitación en cuanto a la procedencia de la repetición de las cantidades pagadas a requerimiento del servicio aduanero, aclarando que en tales supuestos la repetición no es viable si la respectiva liquidación, en lo que aquí importa, hubiera sido objeto de revisión por el procedimiento de impugnación. Se indica que la razón de dicha limitación estriba en que, en esos casos, el contribuyente ya ha discutido la procedencia del requerimiento del fisco en el curso del procedimiento indicado, donde pudo ejercer su derecho de defensa, de modo que la resolución que finalmente recayera, no podría ser nuevamente revisada en un nuevo procedimiento.

Que, del análisis de las actuaciones arrimadas a la presente causa, resulta que tal como lo manifiesta la recurrente, el importe cuya devolución se persigue, es el que oportunamente le fuera requerido por la Aduana mediante el cargo N° 70/08, que si bien fue impugnado, también fue abonado -aunque bajo protesto- con anterioridad a que la Aduana hubiera hecho cualquier tipo de revisión al respecto. Tal es así que, conforme surge de las actuaciones

administrativas SIGEA N° 12607-15-2009, el referido cargo ha sido notificado el 19/12/08 (según constancia obrante a fs. 51), impugnado el 9/01/09 (fs. 1/3vta.), la impugnación se tuvo por presentada el 12/03/09 (fs. 55), y sin que hubiera ningún tipo de sustanciación en el procedimiento impugnatorio, salvo la agregación mediante mails de fecha 27/05/10 de lo resuelto por la Sala IV de la CNACAF intimando a *"…suspenderse inmediatamente todo trámite tendiente a hacer efectiva la Resolución ONCCA N° 1487 con referencia a la firma NOBLE ARG. S.A., incluyendo emisión y notificación de cargos y tramitación de impugnaciones en los términos del inciso a) del Art. 1053 C.A. Lo propio hasta tanto recaiga sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada."* (ver fs. 56/67), la actora con fecha 28/09/11 solicitó que se generara una LMAN a fin de cancelar el cargo, no obstante, deja planteado que el pago se efectuará bajo protesto y sin que el mismo implique consentimiento alguno de la validez y legitimidad de las Res. ONCCA 1487/08 y 2463/09, solicitando asimismo en dicha presentación, la no aplicación de los intereses resarcitorios. (fs. 92/97).

Que, en concordancia con lo expuesto, considero aplicable al caso de autos lo resuelto por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en el Expediente 8107/2018 "CGG Trading Argentina S.A. c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo" (Sentencia de fecha 30/10/18) en cuanto establece que *"… la actora pagó el importe reclamado con anterioridad al pronunciamiento de la administración en el procedimiento de impugnación, por lo cual, no ha existido una resolución final con respecto a la revisión de la liquidación. En otras palabras, la Administración no ingresó al análisis de la impugnación interpuesta …"*. Seguidamente agrega que *"El accionante decidió pagar la liquidación "bajo protesto" y desistir, de esa manera, del procedimiento de impugnación oportunamente iniciado. De esta forma no se advierte que se haya configurado el supuesto que no permite el procedimiento de repetición, esto es, la revisión de la liquidación en el marco de un procedimiento de impugnación."*. Y finalmente concluye que *"… ante la inexistencia de revisión en el procedimiento de impugnación, privar a la recurrente de iniciar el proceso de repetición importaría una flagrante violación del derecho de acceso a una tutela judicial efectiva."*.

Que, por los motivos reseñados *supra*, y dado que como se vio, no existió pronunciamiento definitivo sobre los fundamentos presentados por la actora en el procedimiento de impugnación sustanciado en relación al cargo 70/08, aquí involucrado, el rechazo *in limine* de la solicitud de repetición formulada por la recurrente, dispuesto en la Resolución -sin número- dictada en el SIGEA N° 12607-353-2016 y apelada en estos autos, carece de fundamentos. En consecuencia, corresponde rechazar las excepciones planteadas por el fisco y tratar la apelación interpuesta por la actora. Con costas.

VII.- Que, sentado lo que antecede, corresponde analizar el fondo del asunto.

Que, la ley 21.453 que regula la exportación de productos agrícolas, estableció un sistema de registro de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (DJVE) siendo aplicables los regímenes tributarios vigentes a la fecha de cierre de cada venta (art. 6º de la ley citada). Por su parte, la ley 26.351, en su artículo 1º, estableció que "*Cuando se produjera un incremento en más de las alícuotas correspondientes a los derechos de exportación de productos agropecuarios alcanzados por las disposiciones de la Ley Nº 21.453, en el período comprendido entre el Registro de la Declaración Jurada de Venta al Exterior (DJVE) y el de la oficialización de la correspondiente Destinación de Exportación, los exportadores deberán acreditar de modo fehaciente la tenencia o en su caso la adquisición de tales productos con anterioridad al aludido incremento*". Seguidamente, su artículo 2º prescribe que "*Quienes no satisfagan los requisitos establecidos por la autoridad de aplicación para el cumplimiento del artículo 1º, deberán tributar la mayor alícuota en concepto de derechos de exportación, entre las vigentes a la fecha del registro de las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (DJVE) o a la fecha de oficialización de las respectivas destinaciones de exportación*". Por su parte, mediante su art. 4º estableció la vigencia de la misma, fijando la retroactividad de la norma, alcanzando a las DJVE "*... que hayan sido registradas con anterioridad a la*

entrada en vigencia de la presente ley".

Que el Decreto 764 del 12 de mayo de 2008, reglamentario de la Ley 26.351, mediante su art. 2º estableció que " *... las disposiciones de la Ley 26.351 serán aplicables a las operaciones de ventas al exterior debidamente registradas en los términos de la Ley 21.453, cuando la oficialización de las respectivas destinaciones de exportación sea posterior al 9 de noviembre de 2007*". En esta última fecha entró en vigor un aumento de alícuotas dispuesto por el entonces Ministerio de Economía y Producción, instrumentado por las Resoluciones Nros. 368/07 y 369/07.

Que, en su correlato, se dictó la Resolución ONCCA Nº 1487/08 mediante la cual se hizo saber a la AFIP un listado con las DJVE respecto de las cuales las empresas exportadoras no habrían acreditado oportunamente la adquisición o tenencia de la mercadería registrada, en los términos de la ley Nº 26.351 y su decreto reglamentario Nº 764/08. En el detalle de ese listado se encontraba, entre otras, la firma NOBLE ARGENTINA S.A. (antecesora de la actora), lo que motivó el cuestionamiento de dicha Resolución por parte de ésta última.

Que la actora inició demanda contra la ex Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA), ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nº 7 a fin de solicitar la revocación de la Resolución 2463/09 que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución 1487/08, solicitando asimismo se declare la inconstitucionalidad de la ley 26.351.

VIII.- Que el Juzgado de Primera Instancia N° 7, en los autos caratulados "NOBLE ARGENTINA S.A. c/EN-ONCCA-Resol 2463/09 s/Proceso de Conocimiento" Expte. 21.881/2009, resolvió la demanda interpuesta por la actora rechazando tanto el pedido de declaración de inconstitucionalidad de la Ley 26.351, como así también la demanda incoada contra las resoluciones ex ONCCA 1487/08 y 2463/09 (ver copia de sentencia de fecha 26/08/2013, agregada a fs. 143/155). Apelada dicha sentencia por NOBLE ARGENTINA S.A. (antecesora de la aquí recurrente), la Sala IV de la CNACAF desestimó el recurso presentado y confirmó la sentencia de primera instancia (ver copia de la sentencia de fecha 04/12/2014, agregada a fs. 156/166vta.). Ante dicho resultado, la actora interpuso recurso extraordinario, el cual fue resuelto haciendo lugar a la queja, declarando formalmente admisible el recurso y revocando la sentencia dictada por la Sala IV sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad (ver copia de dicha sentencia de fecha 12/07/2016, agregada a fs. 167). Con motivo de dicho pronunciamiento, la Sala III de la CNACAF resolvió revocar la sentencia de primera instancia y declarar la nulidad de las resoluciones ex ONCCA Nros. 2463/09 y 1487/08 (ver copia de dicha sentencia de fecha 16/03/2017, agregada a fs. 168/173).

Que, para así resolver, la Cámara sostuvo que: *"…la presunción de legitimidad de las resoluciones ONCCA nros 1487/08 –y su confirmatoria- y 2463/09 no puede ser mantenida, puesto que no se hallan explicitadas la motivación ni los antecedentes de hecho (causa) referidos a la situación singular de la actora, pues sólo se encuentra expresada de modo general la falta de acreditación, por parte de los exportadores incluidos en el anexo I, de la adquisición o tenencia de la mercadería registrada para exportación.*

A su vez, la inclusión en el anexo I es resorte de una pretensión tributaria y que la reglamentación de la ley 26.351 exigen considerar toda la documentación que se estime necesaria para la efectiva constatación de la tenencia o adquisición de granos; razón por la que el procedimiento no puede válidamente agotarse en el examen de la información derivada de los formularios C 18 de compra de mercadería para exportación."

En referencia a la validez de ambas resoluciones declara que las mismas "… *resultan nulas por no encontrarse debidamente explicadas las razones por las que se incluyeron en su anexo I las DJVE documentadas por la parte*

actora, vulnerando su derecho a obtener una decisión debidamente fundada de conformidad con lo dispuesto en el art. 1º, inciso f), apartado 3 de la ley nacional de procedimientos administrativos…". Y concluye que *"…la incorporación de la actora en la resolución dictada por la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA) Nº 1487/08, en la que se informó a la AFIP que Noble Argentina SA no había acreditado la tenencia o adquisición de ciertos productos agropecuarios registrados en 16 DJVE (declaraciones juradas de venta al exterior) con anterioridad al 09/11/2007, resulta arbitraria e ilegítima en razón de la orfandad probatoria que presenta el acto impugnado y la falta de refutación concreta y objetiva a las defensas y la prueba aportada. Por consiguiente, corresponde declarar la nulidad de la citada resolución en lo que a aquél respecta quedando sin efecto las consecuencias a las que diera lugar (en igual sentido, esta Cámara, esta Sala, causa nº 16652/08 in re "Tomás Hnos. S.A. c/ EN-ONCCA-Resol. 1487/08 s/ Amparo", sentencia del 19/03/2009; Sala II, causa nº 15294/11 in re "Lartirigoyen y Compañía SA c/ EN-Mº Economía – ONCAA- Resol. 1487/08 y 5581/10 (S01255788/10) y otros s/ proceso de conocimiento", sentencia del 06/05/2014). …".*

Que lo resuelto por la Sala III de la CNACAF se encuentra firme a la fecha de la presente, conforme surge del Expediente 21.881/2009 al ingresar en el Sistema de Consulta Web del Poder Judicial de la Nación (http://scw.pjn.gov.ar). (ver Acuerdo de fecha 11/05/2017 agregado a fs. 174 y vta. de autos mediante el cual se resuelve rechazar el recurso extraordinario deducido por el fisco, quedando firme el pronunciamiento emitido por la Sala III de la CNACAF en fecha 16/03/2017).

IX.- Que, en consecuencia, teniendo en consideración lo expuesto y atento el estado procesal de la mencionada causa, en la que se ha declarado la nulidad de las Resoluciones 1487/08 y 2463/09, no cabe más que aplicar al caso lo resuelto en los autos "NOBLE ARGENTINA S.A. c/EN-ONCCA-Resol 2463/09 s/Proceso de Conocimiento" Expte. 21881/2009, y remitirse a los fundamentos expuestos en la sentencia allí dictada con fecha 16/03/2017.

Que según surge del expediente administrativo 12607-353-2016, la recurrente con fecha 08/09/2016, solicitó la repetición de lo abonado en demasía, en relación al PE Nro. 08 040 EC01 000304 V, por la suma de U$S 592.377,24 (con más los intereses), vinculado a la DJVE AGRIC N° 00063931, registrada el 20/09/2007, DJVE SIM N° 07001DJVE4094W.

Que la Aduana le había formulado el cargo 70/08 en relación al mencionado PE, reclamando el pago de la diferencia de derechos de exportación con fundamento en que la aludida DJVE se encontraba incluida en el Anexo I de la Res. ONCCA 1487/08, cuestión que ha quedado zanjada en sede judicial en virtud de la demanda interpuesta contra la mencionada resolución y la 2463/10 al ser declaradas nulas.

Que por los motivos expuestos y en razón de la nulidad de la resolución ONCCA 1487/08 declarada por la justicia federal resulta procedente el pedido de devolución efectuado por la actora y más aún cuando no obra en la causa ninguna constancia que impida la aplicación del régimen previsto en la Ley 21.453 al cual se había acogido la recurrente al documentar la DJVE involucrada en la causa, toda vez que el único impedimento para ello era lo informado en la Res 1487/08, declarada nula y que por ende, confirma los argumentos de la actora acerca de que los derechos de exportación correspondientes al PE N° 08 040 EC01 000304 V han sido liquidados en aplicación de las alícuotas establecidas en la DJVE N° 07001DJVE4094W (DJVE AGRIC 00063931) a la fecha de cierre de venta (19/09/2007).

X.- Que en cuanto a la moneda en que deberá llevarse a cabo la devolución de lo abonado indebidamente por la actora, ha sentenciado el Máximo Tribunal en los autos caratulados "Cencosud SA (TF 29.535-A) c/DGA" C1242, XLIX lo siguiente: *"7°) Que, sentado lo que antecede, cabe poner de relieve que en el caso de autos*

(confr. fs. 93/112 del expediente administrativo 13289-17409-2008 y lo señalado por la cámara a fs. 87 vta.), los tributos cuya restitución se admitió fueron abonados en pesos, producto de haberse convertido el importe de los dólares estadounidenses al tipo de cambio vigente al día anterior al del efectivo pago, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 20 de la ley 23.905. En consecuencia, la devolución debe efectuarse en la misma moneda nacional en que fue hecho el pago, pues -de acuerdo con la doctrina del precedente E.222.XLI. "Editorial Perfil S.A.", sentencia del 12 de agosto de 2008-, en las condiciones indicadas, no existe suma alguna que deba ser devuelta en dólares estadounidenses ni que deba ser transformada a pesos en los términos del decreto 214/02".

"*8°) Que, a mayor abundamiento, el art. 809 del Código Aduanero -que regula la devolución de los tributos que el Fisco ha cobrado indebidamente- establece expresamente que la Aduana "devolverá directamente los importes que hubiere percibido indebidamente en concepto de tributos" (el subrayado no corresponde al original). En consecuencia, si percibió un importe en pesos, no hay razón para que se considere que, si procede su devolución, se origina para el Fisco una deuda en dólares"*.

Que siendo ello así, a los fines de la devolución de lo abonado indebidamente, deberá tenerse en consideración que la suma que la recurrente solicita que se le devuelva ha sido abonada en pesos (ver fs. 101 de las act. adm.).

Que por los motivos expuestos corresponde revocar la resolución apelada y hacer lugar a la repetición de la suma de pesos dos millones cuatrocientos noventa mil novecientos cuarenta y seis con 29/00 ($ 2.490.946,29), a la que deberán adicionarse los intereses del art. 811 del CA que deberán computarse desde el 08/09/2016 -fecha de solicitud de repetición- hasta la fecha de efectivo pago.

XI.- Que de acuerdo al modo en que fue resuelta la cuestión deviene abstracto el tratamiento de las restantes cuestiones planteadas.

XII.- Que en cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la parte vencida.

Por lo expuesto, voto por:

1.- Rechazar las excepciones planteadas por el fisco, con costas.

2.- Revocar la Resolución -sin número- de fecha 22/02/2019, dictada en el SIGEA N° 12607-353-2016, mediante la cual se resolvió rechazar *in limine* el reclamo de repetición presentado por la firma COFCO ARGENTINA S.A. por aplicación del art. 1069, inc. b) ap. 1) del C.A..

3.- Hacer lugar a la devolución de la suma de pesos dos millones cuatrocientos noventa mil novecientos cuarenta y seis con 29/00 ($ 2.490.946,29), a la que deberán adicionarse los intereses del art. 811 del CA que deberán computarse desde el 08/09/2016 -fecha de solicitud de repetición- hasta la fecha de efectivo pago.

4.- Costas a la vencida.

El Mg. Miguel Nathan Licht dijo:

I.- Que los antecedentes de la causa se encuentran adecuadamente reseñados en el voto del Dr. Segura, a cuyos términos me remito, en tales aspectos, por motivos de brevedad.

II.- Que sentado lo anterior, adhiero al desarrollo efectuado en el voto del colega que me antecede, en cuanto resuelve rechazar las excepciones de nulidad e incompetencia planteadas por la representación fiscal.

III.- Que, en relación al fondo del asunto, considero que la Resolución -sin número- dictada el 22/02/2019 en la Actuación SIGEA Nº 12607-353-2016, por medio de la cual se rechazó el pedido de repetición de los derechos de exportación, debe ser revocada, por cuanto: a) de acuerdo a lo establecido por la ley 21.453, resultan de aplicación los regímenes tributarios, de alícuotas, arancelario y de base imponible (precio índice, valor FOB, valor FOB mínimo o equivalente) vigentes a la fecha de cierre de cada venta registrada mediante declaración jurada ante la Autoridad de Aplicación (art. 6) (en autos, la fecha de cierre de venta fue 19/09/2007 y la DJVE AGRIC 00063931 fue registrada el 20/09/2007 -SIM 07 001 DJVE 4094 W), b) el dictado de la ley 26.351 (B.O. 16/01/2008) implicó una modificación de los efectos tributarios hacia el pasado en detrimento de los principios de legalidad, retroactividad y seguridad jurídica, c) la ley 26.351 no puede ser exhibida como una ley interpretativa o aclaratoria, desde que incorpora una condición no prevista en la ley precedente, al exigir que acredite de modo fehaciente la tenencia o en su caso la adquisición de los productos con anterioridad al incremento en más de las alícuotas correspondientes a los derechos de exportación de productos agropecuarios, d) la Resolución ONCCA N° 1487/2008, que resulta el fundamento de la decisión recurrida ante estos estrados, mediante la cual se hizo saber a la AFIP un listado de DJVE respecto de las cuales las empresas exportadoras indicadas no habrían acreditado la tenencia o adquisición de la mercadería registrada, en los términos de la Ley 26.351 y su Decreto Reglamentario Nº 764/2008, fue nulificada en sede judicial en autos “Noble Argentina S.A. c/ EN-ONCCA-Resol 2463/09 s/ proceso de conocimiento”, expediente Nº 21.881/2009.

IV.- Que por consiguiente, resulta procedente el pedido de devolución efectuado por la actora.

En cuanto a la moneda en que deberá llevarse a cabo la devolución de lo abonado indebidamente por la actora, coincido con el Voto del Vocal preopinante, en que cuanto corresponde sea devuelta en moneda nacional de conformidad con resuelto por la Corte Suprema en los autos caratulados “Cencosud SA (TF 29.535-A) c/DGA” C1242, XLIX, toda vez que los tributos cuya restitución se admitió fueron abonados en pesos.

En cuanto a los intereses aplicables, corresponde recordar que el artículo 811 y 812 del Código Aduanero no dispone la fórmula de cálculo de los intereses devengados a causa de importes indebidamente pagados en concepto de tributos. El marco legal aplicable delega en la Secretaria de Hacienda la reglamentación disponiéndose que no podrá exceder, en el momento de su fijación, del doble de la que percibiere el Banco de la Nación Argentina para el descuento de documentos comerciales. En esos términos no puede existir duda sobre la razón de la delegación impropia de las facultades legislativas a favor de la autoridad administrativa. Concretamente, tratándose de una materia que por su propia naturaleza demanda respuestas que deberán ajustarse a la coyuntura inflacionaria, va de suyo que al legislador nunca le será posible prever anticipadamente la manifestación concreta que tendrán en los hechos. De tal modo, que bajo ningún aspecto podría juzgarse inválido que la definición quedase librada al arbitrio razonable del órgano ejecutivo. Sin embargo, si es contrario al espíritu por el que se delegó la facultad en ciernes que se disponga sin más un porcentaje fijo que desatiende de la realidad circundante. De allí se sigue que, mientras el legislador delegó a favor del ejecutivo la competencia para dotar de flexibilidad al sistema legal, el organismo administrativo perpetró que en todos los casos por venir se sufragará el 0,5 mensual de tasa de interés para los casos de repetición (Res. 841/10) sin atender al fenómeno inflacionario y desatendiendo la finalidad resarcitoria de la institución bajo examen.

El método pertinente para elaborar la respuesta adecuada no puede ser otro en el que la sustancia predomine sobre las formas. El camino correcto es, como lo enseñaba Aristóteles, el de la prudencia, madre y fundamento de todas las virtudes cardinales, como disposición verdadera y práctica respecto de lo que es bueno y malo para el individuo . Es claro, al fin de cuentas, que el deber de obediencia al derecho está vinculado a una exigencia moral que perdura mientras el derecho sea un medio para preservar y promover la dignidad humana. Por ello ya no es de rigor la observancia que los jueces se postren ante la ley, dejen de lado la razón y apliquen sin más la letra de la

ley so pretexto que dura lex, sed lex v máxime que el control de racionalidad encuentra su fundamento en un amplio abanico de normas constitucionales como ser los arts. 1º (sistema republicano), 17 (derecho de propiedad), 18 (debido proceso), 19 (principio de legalidad), 28 (principio de razonabilidad), 31 (supremacía constitucional), 33 (derecho innominado a contar con un derecho justificado racional) y en el mandato preambular de "afianzar la justicia". Asimismo, es importante traer a colación que el flamante Código Civil y Comercial se hace eco de la exigencia de un derecho racional al plasmar en su art.3° que el juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.

En tales condiciones, tengo para mí que el art. 3° de la resolución 314/2004 resulta irrazonable y, por consiguiente, inaplicable al caso de autos, en consideraciones del evidente contexto inflacionario que asecha a la economía nacional desde el año 2002 a la fecha. Cabe concluir entonces que una tasa de interés que desatiende la realidad implica un menoscabo manifiesto del derecho de propiedad y de la razón. No es posible que la autoridad administrativa reciba una competencia para hacer frente a situaciones contingentes y variables y termine defiendo la cuestión mediante la imposición de un criterio férreo que, a la postre, termina actuando como un mecanismo de financiación espurio mediante la imposición de un sacrificio especial a cargo del responsable que pago tributos indebidos.

No teniendo una norma de referencia, no pudiendo sustituirse la discrecionalidad del legislador, no cabe otro remedio que aplicar el máximo de la tasa prevista en la legislación aplicable, disponiéndose que se pague el doble de la que percibiere el Banco de la Nación Argentina para el descuento de documentos comerciales.

Por todo lo expuesto, voto por:

1.- Rechazar las excepciones planteadas por el Fisco, con costas.

2.- Revocar la Resolución -sin número- de fecha 22/02/2019, dictada en el SIGEA Nº 12607-353-2016, mediante la cual se resolvió rechazar in limine el reclamo de repetición presentado por la firma COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA S.A., por aplicación del art. 1069, inc. b) ap. 1) del C.A..

3.- Hacer lugar a la devolución de la suma de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 29/00 ($ 2.490.946,29), a la que deberán adicionarse los intereses tomando como tasa aplicable el doble de la que percibiere el Banco de la Nación Argentina para el descuento de documentos comerciales, que deberán computarse desde el 08/09/2016 -fecha de solicitud de devolución- hasta la fecha de efectivo pago, con costas

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE:

1.- Rechazar las excepciones planteadas por el fisco, con costas.

2.- Revocar la Resolución -sin número- de fecha 22/02/2019, dictada en el SIGEA N° 12607-353-2016, mediante la cual se resolvió rechazar *in limine* el reclamo de repetición presentado por la firma COFCO ARGENTINA S.A. por aplicación del art. 1069, inc. b) ap. 1) del C.A..

3.- Hacer lugar a la devolución de la suma de pesos dos millones cuatrocientos noventa mil novecientos cuarenta

y seis con 29/00 ($ 2.490.946,29), a la que deberán adicionarse los intereses del art. 811 del CA que deberán computarse desde el 08/09/2016 -fecha de solicitud de repetición- hasta la fecha de efectivo pago.

4.- Costas a la vencida.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.05.30 13:36:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.05.30 13:40:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.05.31 13:18:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.31 13:20:17 -03:00